

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-551/2012**

**ACTOR: ROGELIO LÓPEZ  
GUERRERO MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.  
**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio López  
Guerrero Morales, en contra del acuerdo de veintinueve de  
marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del  
Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el registro de la  
candidatura a Presidente de la República de Andrés Manuel  
López Obrador, por parte de la coalición “Movimiento  
Progresista” integrada por los institutos políticos de la  
Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,  
y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a)** El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Partido Político Movimiento Ciudadano publicó la convocatoria relativa al Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**b)** El quince de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, determinó aprobar la precandidatura a la Presidencia de la República por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria; además, negó el registro como precandidato al C. Rogelio López Guerrero Morales, por considerar que no cubría todos los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

**c)** Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil once, Rogelio López Guerrero Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismo que fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-14840/2011.

El señalado medio de impugnación se resolvió el treinta de diciembre siguiente, por esta Sala Superior, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Rogelio López Guerrero Morales**, para impugnar el Dictamen de Improcedencia de Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

**d)** El veintidós de marzo de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro del ciudadano Andrés Manuel López Obrador como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**e)** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud de registro antes precisada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-551/2012.** El dos de abril de dos mil doce, Rogelio López Guerrero Morales presentó, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en el que aprobó el registro de la candidatura a Presidente de la República, de Andrés Manuel López Obrador por la coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**III. Tercero interesado.** El cinco de abril siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**IV. Remisión del expediente.** Mediante oficio DJ/826/2012, de siete de abril de dos mil doce, recibido en misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral y en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el informe circunstanciado correspondiente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio López Guerrero Morales y diversa documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

**V. Turno.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora del asunto, acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que considera vulnera sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado.

En efecto, el enjuiciante pretende controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el registro de la candidatura del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Conforme con lo anterior, si la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

se vincula con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocerlo y resolverlo recae en esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve pudiera configurarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico procesal para controvertir el acto que cuestiona.

El interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano

jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que aprobó el registro del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque, en su concepto, la autoridad responsable omitió realizar el estudio relativo a que el ciudadano postulado resultó electo de conformidad con la normativa interna del Partido Movimiento Ciudadano, en específico, porque, desde su perspectiva, las documentales presentadas para acreditar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador obtuvo el triunfo en la elección interna de esa fuerza política, son apócrifas.

Al efecto, refiere que el interés jurídico que le asiste para cuestionar el señalado registro reside en que es militante del Partido Movimiento Ciudadano, aunado a que indebidamente, se le negó su registro como precandidato dentro del procedimiento interno de elección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de ese instituto político, toda vez que se le exigió el cumplimiento de requisitos no previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta de interés jurídico procesal del actor reside en que no alega y esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que la providencia que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno los derechos que integran su esfera jurídica.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en particular, en

los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

De los preceptos referidos con antelación, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, de lo contrario el medio de impugnación será desechado.

En la especie, el actor aduce que cuenta con interés jurídico para controvertir la postulación del ciudadano Andrés Manuel

López Obrador como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Movimiento Progresista”, sobre la base de que cuenta con la calidad de militante del Partido Movimiento Ciudadano y que solicitó su registro como precandidato al señalado cargo de elección popular.

Este órgano jurisdiccional considera que independientemente de los argumentos que exprese para controvertir el señalado registro, la pretensión del enjuiciante carece de sustento jurídico para justificar esa solicitud, pues es el caso que aún cuando se diera la razón al actor en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al otorgar el registro de la candidatura del mencionado ciudadano omitió verificar que la postulación cumpliera con la normativa interna del Partido Movimiento Ciudadano, ello en manera alguna contribuiría a restituirlo en el goce de algún derecho político-electoral, ni tampoco podría generar como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento interno del señalado instituto político y mucho menos que se le registre como candidato al señalado cargo.

Lo anterior es así, porque el treinta de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Rogelio López Guerrero Morales, radicado en el expediente SUP-JDC-14840/2011, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Cabe destacar que en ese medio impugnativo, el aquí actor pretendió controvertir el Dictamen de Improcedencia de su Registro como Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político Movimiento Ciudadano, el quince de diciembre de dos mil once, con la pretensión de que se revocara ese acto y se ordenara su registro como precandidato en el procedimiento electivo interno correspondiente.

Así, la situación jurídica del actor relativa a su aspiración a ser registrado como precandidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quedó definida por la ejecutoria de mérito, adquiriendo el carácter de definitiva e inatacable.

De este modo, si bien es cierto que el impetrante pretende que se cancele el registro del ciudadano Andrés Manuel López Obrador como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" exponiendo la presunta violación a su derecho a participar en el procedimiento electivo interno del Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la señalada coalición, también lo es que la intervención de esta Sala Superior a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no generaría alguna modificación a la esfera de derechos del promovente, toda vez que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto que se pretende impugnar, dicha vulneración, de existir, no podría tener como

efecto restituirle en algún derecho político-electoral, en particular, el relativo a ser votado, toda vez que, como ya se dijo, el medio de impugnación en el que se decidió acerca de ese derecho ya fue resuelto por esta Sala Superior y, por lo tanto, tal determinación no es susceptible de modificación alguna.

Conforme con lo anterior, si el aquí actor no contó con la calidad de precandidato en el procedimiento electivo interno del Partido Movimiento Ciudadano a la postulación mencionada, es evidente que en manera alguna cuenta con interés para cuestionar el resultado del mismo y mucho menos para controvertir el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al candidato postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la Coalición total “Movimiento Progresista” se integra por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once celebraron convenio para contender en todas las elecciones federales a celebrarse el primero de julio del año en curso y consecuentemente dicha coalición postularía, al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, conforme con el acuerdo CG391/2011 emitido el veintiocho de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil doce.

En el convenio de coalición respectivo, mismo que formó parte integral de la resolución impugnada, en particular, en la cláusula tercera, se estableció que el procedimiento que cada partido político seguiría para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, será de conformidad a los Estatutos de cada uno de los señalados institutos políticos, en los términos del propio convenio.

Por otra parte, en la cláusula decima primera del señalado convenio de coalición, los institutos políticos que lo celebraron acordaron que la candidatura a la Presidencia de la República se definiría tomando como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

En el caso, el quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano determinó negar el registro como candidato al cargo de presidente y dicha determinación quedó firme, por lo que es indudable que no podría participar en el procedimiento para postular candidato de la coalición "Movimiento Progresista", por tanto, es inconcuso que el promovente carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral por el que aprobó el registro del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición "Movimiento Progresista".

Ello es así porque, como ya se dijo, los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso bajo estudio, en virtud de que, en la especie, el promovente impugna un acto que no se encuentra vinculado con algún derecho que le sea propio, por no haber participado en el procedimiento electivo de la coalición antes señalado, en virtud de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JDC-14840/2011 a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En este orden de ideas, si el actor no participó en el procedimiento de elección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Movimiento Progresista”, el actor carece de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura que otorgó el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que si el acto registral que el actor pretende cuestionar no derivó directamente del procedimiento interno de elección de candidato Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el Partido Movimiento Ciudadano, sino que tiene su origen y sustento en el procedimiento adoptado por la Coalición “Movimiento Progresista” y el actor no formó parte de dicho procedimiento electivo interno, es evidente que carece de interés jurídico para cuestionarlo.

Conforme a lo razonado, y con fundamento en los artículos 9 párrafo 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rogelio López Guerrero Morales en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el que aprobó el registro de la candidatura a Presidente de la República de Andrés Manuel López Obrador, por parte de la Coalición “Movimiento Progresista”.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente la Magistrada ponente lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro

Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**